



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 34/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Germán Luis Almonte Matías contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a que el señor Germán Luis Almonte Matías interpuso una demanda en Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Bonanza Dominicana, S. A., dicha demanda fue conocida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la Sentencia núm. 531-2001-00236 de fecha 12 de julio de 2002. Dicha Sentencia condenó al pago de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00).</p> <p>Esta decisión fue recurrida por el señor Germán Luis Almonte Matías, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 21 de fecha 12 de febrero de 2004.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Germán Luis Almonte Matías interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 310 de fecha 28 de septiembre de 2011, casó únicamente en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones acordadas, y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>actuando como Corte de Envío, dictó la Sentencia núm. 64-2012 el 28 de marzo de 2012, en la que acoge el recurso, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y en consecuencia condenó a Bonanza Dominicana, S. A al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00).</p> <p>El señor Germán Luis Almonte Matías no conforme con el monto de indemnización establecido en la sentencia antes señalada, interpuso un segundo recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 14 del 12 de febrero del 2014. Dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Germán Luis Almonte Matías contra la Sentencia núm. 14 de fecha 12 de febrero del 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Germán Luis Almonte Matías y a los recurridos Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza Servicios, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena contra la Sentencia núm. 00187-2014, dictada en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de que el Ing. Andrés Roberto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pérez Cadena interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de obtener el cobro de su acreencia por cubicaciones no pagadas por el monto de RD\$2,990,971.99, según el contrato de ejecución de obras núm. 061/2003, suscrito con el INAPA en fecha 6 de mayo de 2003, notariado por el Lic. Juan Francisco Fanith Pérez, tras considerar que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y a percibir por su trabajo un salario digno. El tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, contra la Sentencia núm. 00187-2014, dictada en fecha 22 de mayo de 2014 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representado por su Director Ejecutivo Ing. Alberto Alcibíades Holguín y el Ministerio de Hacienda, representado por su ministro, Lic. Simón Lizardo Mezquita, por ser la misma extemporánea conforme al artículo 70.2 de la Ley 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena; a las recurridas, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representado por su Director Ejecutivo Ing. Alberto Alcibíades Holguín y el Ministerio de Hacienda, representado por su ministro, Lic. Simón Lizardo Mezquita; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Augusto Grullón Paulino, contra la Sentencia núm.00426-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto tiene su origen, conforme a los alegatos de las partes y los documentos depositados, cuando el señor José Augusto Grullón Paulino aduce que, al requerir su pensión por discapacidad total, al diagnosticarle Hepatopatía Crónica por Virus de la Hepatitis B, Hipertensión Portal con Varices Esofágicas Grado II, a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), Seguros Popular, S. A., la cual fue acogida, pero supuestamente al no cumplir con lo establecido en el artículo Tercero Literal B del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia suscrito entre las AFP y las Compañías Aseguradoras, en cuanto al cumplimiento de los sesenta (60) años de edad del asegurado como límite para percibir la misma, fue retirado de la nómina de pensionado. Ante tal decisión, el hoy recurrente constitucional solicitó, entre otras cosas, que se realice el procedimiento correspondiente para que este pueda recibir su pensión mensual en su residencia, en vista de que debe permanecer en reposo y bajo la vigilancia de los controles médicos indefinidos, garantizándole la protección de sus derechos constitucionales y adquiridos, al tiempo de que se le ordene el pago de su salario desde el momento del contrato de discapacidad suscrito por el Fondo de Pensiones AFP, Popular y Seguro Universal hasta que se produzca su reintegro a nómina y al no obtener respuesta decidió accionar en amparo, la cual fue declarada inadmisibile, por la existencia de otras vías para restaurar sus derechos vulnerados, por el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El accionante en amparo inconforme con la referida decisión, recurre en revisión ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José Augusto Grullón Paulino contra la Sentencia núm.00426-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00426-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo y por tanto ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., y a Seguros Universal, S. A., la entrega de la pensión -por discapacidad- correspondiente al señor José Augusto Grullón, desde el momento de haber dejado de recibir la pensión de discapacidad hasta que llegue a la edad de los sesenta y cinco (65) años.</p> <p>CUARTO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, se ordena a las entidades envueltas, AFP Popular y Seguros Universal, al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS DIARIOS (RD\$2,000.00), a favor del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE)</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Augusto Grullón Paulino y a la parte recurrida Superintendencia de Pensiones Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), Seguros Popular, S. A</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S. A., en la cual se mantuvo laborando desde el 14 de noviembre de 1995 hasta el 18 de junio de 2007, siendo liquidada periódicamente en el mes de diciembre de cada año. Dicha demanda fue declarada inamisible por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 613-2010, dictada en fecha diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado en cuanto al fondo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 416-2011, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), contra la cual, la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, interpuso un recurso de casación que fue rechazado en virtud de la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, y a la parte recurrida, empresa GM Knits, S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2014-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Ramón Pina Acevedo Martínez, Ramón Andrés Blanco Fernández, José Andrés Aybar Sánchez, Julio César Arias Mota, Siquio NG De La Rosa, Tomás Hernández Alberto, Moncho Sánchez Acosta, Luz María Taveras De Tavares, Oscar Santiago Batista García, Mario Antigua, Rubén Darío Espailat Inoa, María Elena Pérez, Salvador Gómez Gil, José María Díaz, Abraham Watts De La Rosa y Mártires Segura Ferreras, contra los artículos 1, 8 literal b), 45 de la Ley núm. 340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congreso Dominicano, de fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el artículo 1 de la Ley núm.15-01 que modifica el artículo 46 de la Ley núm. 340-98, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En fecha primero (1) de octubre del año dos mil catorce (2014) mediante instancia debidamente recibida ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, los accionantes en calidad de exlegisladores de la República Dominicana, interponen una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los referidos artículos 1, 8 literal b), 45 de la Ley núm. 340-98 de fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea el Instituto de Previsión Social del Congreso Dominicano y el artículo 1 de la Ley núm. 15-01 que modifica el artículo 46 de la Ley núm. 340-98, en razón de que con la aplicación de los indicados artículos, los excluyen como beneficiarios de las pensiones otorgadas por el Instituto de Previsión Social del Congreso Dominicano por haber sido electos con anterioridad a las elecciones del año 1994, y por esta razón, se les vulneran sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y razonabilidad, consagrados en los artículos 39, 40 numeral 15 y 74.2 respectivamente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y en el hipotético caso de que esta acción no fuere acogida, sugieren que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, dicte una sentencia interpretativa que considere la norma adecuada a la Constitución y se incluyan a todos los legisladores electos con anterioridad al año de mil novecientos noventa y cuatro (1994).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR la acción directa en inconstitucionalidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo con los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), presentada por los señores Ramón Pina Acevedo Martínez, Ramón Andrés Blanco Fernández, José Andrés Aybar Sánchez, Julio César Arias Mota, Siquio NG De La Rosa, Tomás Hernández Alberto, Moncho Sánchez Acosta, Luz María Taveras De Tavares, Oscar Santiago Batista García, Mario Antigua, Rubén Darío Espaillat Inoa, María Elena Pérez, Salvador Gómez Gil, José María Díaz, Abraham Watts De La Rosa y Mártires Segura Ferreras, contra los artículos 1, 8 literal b), 45 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, de fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el artículo 1 de la ley 15-01 que modifica el artículo 46 de la ley 340-98.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución los artículos 1, 8 literal b), 45 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el artículo 1 de la ley 15-01 que modifica el artículo 46 de la ley 340-98.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, señores Ramón Pina Acevedo Martínez, Ramón Andrés Blanco Fernández, José Andrés Aybar Sánchez, Julio César Arias Mota, Siquio NG De La Rosa, Tomás Hernández Alberto, Moncho Sánchez Acosta, Luz María Taveras De Tavares, Oscar Santiago Batista García, Mario Antigua, Rubén Darío Espaillat Inoa, María Elena Pérez, Salvador Gómez Gil, José María Díaz, Abraham Watts De La Rosa y Mártires Segura Ferreras; a los accionados, Procuraduría General de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0093, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Clearwater Industries, LTD contra la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de un contrato suscrito el 15 de julio de 2002, de transferencia de acciones emitidas por la compañía Supercanal, entre la empresa Clearwater Industries, LTD, y la compañía Intercontinental de Medios, S.A., mediante el cual, la primera, transfiere a la segunda, el 80% de las acciones propiedad de la compañía Supercanal, S.A, y al efecto, al momento de la firma del contrato, la compradora entregó a la vendedora la suma de US\$3,000,000.00 (Tres Millones de Dólares), como pago inicial de un total de US\$ 15,500,000.00 (Quince Millones Quinientos Mil Dólares), en diferentes proporciones.</p> <p>El 13 de mayo de 2003, la compañía Clearwater Industries, LTD, citó y emplazó a la compañía Intercontinental de Medios, S.A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por incumplimiento, la cual ratificó el defecto contra la parte demandada, por no comparecer, estando legalmente emplazada. Esta decisión fue recurrida en apelación por la compañía Clearwater Industries, LTD, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 30 de diciembre de 2005, la Sentencia núm. 698, que acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida, además, acogió parcialmente la demanda, ordenando a la vendedora, compañía Clearwater Industries, LTD, la devolución a la compradora, Intercontinental de Medios, S.A., de la suma de US\$3,000,000.00 (Tres Millones de Dólares), y condena a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>esta última, al pago de una indemnización por la suma de RD\$15,000,000.00 (Quince Millones de Pesos), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Dicha decisión fue recurrida en casación, donde la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de agosto de 2008, casó con envío así delimitado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 197 del 14 de mayo 2009. Dicha decisión ha sido objeto de dos recursos de casación: a) de manera principal, por Clearwater Industries, LTD, y b) de manera incidental, por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 78, declaró inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., y casa y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos. Esta última decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en suspensión incoada por Clearwater Industries, LTD, en contra de la Sentencia núm. 78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Clearwater Industries, LTD, y a la parte demandada, Intercontinental de Medios, S.A</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jhon
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esteban Rodríguez Pouriet, contra la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae sobre una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, contra el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, por este adeudarle la suma de Seiscientos Treinta Mil Pesos (RD\$630,000.00), al emitir el cheque núm. 0038, timbrado a nombre de SPAIN BLOCK C.POR. A., y al no poder la acreedora cobrar el referido cheque por no tener fondos suficientes. De lo anterior, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Altagracia, la cual emitió la Ordenanza núm. 394/2009, que ordenó al hoy recurrente el pago total de la suma adeudada; decisión recurrida por el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 187/2011, confirmó la sentencia en todas sus partes. Dicha decisión fue recurrida en casación, por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles dichos recursos, siendo posteriormente recurrida ante esta sede constitucional, mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, contra la Sentencia núm. 490, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet y a la recurrida señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del señor Octavio Soto Arias contra la Sentencia núm. 529 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Agosto de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la conminación por parte de los sucesores del señor Zacarías Arias a los sucesores del señor Octavio Soto Arias, de la entrega voluntaria de la porción de la parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 2 de Bani. Ante la negativa de los últimos mencionados, proceden a interponer una litis sobre terrenos registrados, por ante el Tribunal de Jurisdiccional Original de Baní, el cual ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado núm. 13398, expedido a favor de los sucesores de Octavio Soto Arias y reservar a los sucesores de Octavio Soto Arias el derecho de solicitar a su favor diez (10) tareas adquiridas por su finado padre, después de que se pruebe la filiación de los sucesores de Octavio Soto Arias.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, los sucesores del señor Octavio Soto Arias interpusieron formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, tribunal que acoge parcialmente dicho recurso.</p> <p>Los sucesores del señor Octavio Soto Arias, no conformes con la indicada sentencia, interpusieron un recurso de Casación por ante la Suprema Corte de justicia, dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por los sucesores del señor Octavio Soto Arias contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Agosto de 2013, por los motivos indicados.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrente, sucesores del señor Octavio Soto Arias, y a los recurridos, Sucesores del señor Zacarías Arias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, interpuesta por el señor José Abraham Rondón Ureña contra las hoy recurrentes, Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 064-11-00242, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), la cual fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por las citadas demandadas, en virtud de la Sentencia Civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012); contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por caduco, mediante la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las señora Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, a la parte recurrida, señor José Abraham Rondón Ureña.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité nacional contra el lavado de activos (CONCLA), contra la sentencia número 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, incautaron el vehículo de motor que había sido objeto de venta condicional efectuada entre la entidad Vega Móvil, S. R. L. y José Alcibiades Mejía. En razón de considerar que existía una violación de su derecho de propiedad del indicado vehículo, la entidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vega Móvil S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. El tribunal apoderado acogió la acción de amparo y ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Administración de Bienes Incautados y Decomisados, a entregar el vehículo en cuestión. Al no estar de acuerdo con la decisión, la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional Contra El Lavado de Activos (CONCLA), interpusieron el presente recurso de revisión de amparo en procura de la anulación de la sentencia impugnada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la sentencia número 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia número 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad Vega Móvil, S. R. L., en virtud de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), así como a la parte recurrida, entidad Vega Móvil, S. R. L.; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**